



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 746

Chiriguana, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE KEINNYS PEÑALOZA NUÑEZ Y OTRAS CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00149-00.**

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS, el Despacho aceptará la renuncia al término restante de traslado de las excepciones, invocado por la parte demandante, toda vez que, dicha oportunidad procesal fue concedida en su favor.

En concordancia con el artículo 443 del C.G.P., una vez analizados los pronunciamientos de las partes, este Despacho para resolver las excepciones denominadas como NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION; IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO POR NO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS y LA INNOMINADA O GENERICA, propuestas por el apoderado judicial de la ESE demandada, tendrá como medios de pruebas los siguientes: POR LA PARTE DEMANDADA: Documentales: Las aportadas por el excepcionante, obrantes en el expediente digital. POR LA PARTE DEMANDANTE: No se decretan, por no haberse solicitado. DE OFICIO: Documentales: Las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo, a continuación de ordinario laboral.

De igual manera, de conformidad con el inciso 2º ibidem, se señalará fecha y hora, con el fin de resolver los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la ESE demandada.

Vista la petición de medidas cautelares sobre los Dineros De Destinación Específica -*Dineros Del Sistema General De Participaciones*- pertenecientes a la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, respecto de las entidades BANCO DE BOGOTÁ. II) SALUD TOTAL EPS-S. III) BANCO BBVA, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Agencia Judicial encuentra pertinente analizar la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre los Recursos del Sistema General de Participaciones "S.G.P.", de una entidad pública.

En sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, la Corte Constitucional analizó el aspecto de la inembargabilidad de recursos públicos y allí expuso:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

(...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

LA PRIMERA excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la

Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

LA SEGUNDA REGLA de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

FINALMENTE, LA TERCERA EXCEPCIÓN a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables². La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general. Los argumentos para sustentar esta tesis fueron los siguientes:

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones. (Subrayados por fuera del texto)

Del análisis jurisprudencial sobre el tema, se concluye que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como **absoluto**, puesto que existen en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en; **a)** La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, **b)** El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y **c)** Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (Subrayado por fuera del texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

² "Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad". (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad). Esta regulación fue objeto de modificación en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 y en la Ley 1176 del mismo año, en los términos que más adelante se explican.

Así mismo, se deja claro que el S.G.P., está constituido por los recursos que la Nación le transfiere a las entidades para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. La ley 715 de 2001 señala que el S.G.P., estaría conformado por: **1)** una participación con destinación específica para el sector educación, **2)** una participación con destinación específica para el sector salud, y **3)** una participación de propósito general.

Ahora, teniendo en cuenta que los derechos reclamados por las demandantes son de carácter constitucional y legal; puesto que surgen de una relación laboral con la entidad hospitalaria demandada, demostrada a lo largo del trámite ordinario del proceso, el cual cuenta con la sentencia de instancia proferida por este Despacho el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA. Asimismo, el auto N° 223 del once (11) de marzo de 2022, que aprobó la liquidación de costas concentradas.

Providencias, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y dieron base a la ejecución que nos compete y a la fecha no se ha recibido el pago de los derechos laborales reconocidos a las demandantes.

Fue así como el Despacho procedió en una primera medida a ordenar los embargos y retención de dineros, de libre destinación y recursos propios de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, tuviera en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, SALUD TOTAL EPS-S, BANCO BBVA, entre otras, mediante Auto N° 584 del 5 de julio de 2022. Los oficios para comunicar estas medidas fueron elaborados y enviados por Secretaría el 8 de Julio de 2022, tal y como consta en el expediente.

Posteriormente, esas entidades, mediante comunicaciones obrantes en el legajo, informan que habían aplicado la medida, empero que recaería sobre recursos de carácter inembargables, por pertenecer al S.G.P., calidad que como ya se dijo, no resulta absoluta, toda vez que se manera excepcional puede ser procedente.

Aunado a ello, se observa en el plenario que no ha sido posible el cubrimiento total y oportuno de la obligación consignada en el auto de mandamiento de pago, por parte de ninguna de las medidas de embargo comunicadas, toda vez que las diferentes entidades no cuentan con recursos que logren subsanar la medida.

Así las cosas, esta Agencia Judicial encuentra dadas las condiciones para proceder con el embargo excepcional de los recursos del S.G.P.-*en una primera medida* de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones; (*por ser el título que sirve de recaudo ejecutivo una Sentencia*), y si no fueren suficientes, de los recursos de la participación del Sector Salud-. Tal y como lo preceptúa la Línea Jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Constitucional, y con base en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y los Numerales 3 y 4 del art. 593 del C.G.P.

En cognición de lo expuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., se les hará saber a las entidades bancarias, que lo expuesto anteriormente, es el fundamento legal de procedencia de la presente medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese la renuncia de términos incoada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Decrétense como medios de pruebas para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ESE demandada, las siguientes: POR LA PARTE DEMANDADA: Documentales: Las aportadas por el excepcionante, obrantes en el expediente digital. POR LA PARTE DEMANDANTE: No se decretan, por no haberse solicitado. DE OFICIO: Documentales: Las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo, a continuación de ordinario laboral.

TERCERO. Señálese el día lunes cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro del proceso del epígrafe; oportunidad en la cual se resolverán los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la ESE demandada. Publicado este proveído, cítese.

CUARTO. Decrétese el embargo excepcional y retención de los dineros del Sistema General de Participaciones "S.G.P.", de destinación específica- (*en primera medida de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, y si no fueren suficientes, de los recursos de la participación del Sector Salud*), que sean de propiedad o que pueda tener a su favor la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, con Nit. 824.000.426-3, representada legalmente por ALAIN CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces, en las siguientes entidades: I) BANCO DE BOGOTÁ. II) SALUD TOTAL EPS-S. III) BANCO BBVA.

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, en las direcciones de correo electrónico provistas por el ejecutante; advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **\$493.426.494 M/Cte.**, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguaná (Cesar), y en favor del demandante KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ, identificado con C.C. N° 1.064.706.095, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.

De conformidad con lo expuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., infórmeles, que el fundamento legal de procedencia de la presente medida de embargo excepcional, son los expuestos en la parte motiva de esta providencia. Adjúntese el presente Auto, al oficio de embargo correspondiente. Adviértaseles que en el evento de incumplir esta orden judicial sin sustento legal alguno, incurrirán en las sanciones establecidas por el párrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: "*la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas en dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5387f44d707f55a789ed244c0dec79f6e82ca6cb19781eb066b38620d7f59f**

Documento generado en 25/08/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>